

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2016

Síntesis: Autoridades del Registro Civil le negaron a una mujer jubilada el acta de nacimiento solicitada y se quejó de las autoridades que le exigen a que ella promueva un juicio, cuando considera que es obligación de las autoridades resolver las irregularidades en sus libros de actas.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de omitir la protección a las víctimas.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. FEDERICO GUEVARA RAMOS, Director del Registro Civil**, para que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en el ámbito administrativo, para efecto de identificar y en su caso, determinar el grado de responsabilidad que puedan haber tenido los servidores públicos que tuvieron bajo su custodia el libro de registro identificado y en su oportunidad, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que se asuman los gastos que se originen con motivo de la tramitación del juicio de rectificación del acta de nacimiento de "A".

RECOMENDACIÓN 09/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 20 de abril de 2016

LIC. FEDERICO GUEVARA RAMOS
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 06 de febrero de 2014, se recibió escrito de queja signado por “A” en el que manifestó lo siguiente: *“El año pasado, intenté obtener un acta de nacimiento en las instalaciones del Registro Civil en Ciudad Juárez, Chihuahua, informándome primeramente que no estaba en el sistema del registro, situación que me causó extrañeza, por lo que procedí a proporcionar datos de mis padres y mis hermanos, lográndose detectar que había una inconsistencia en el registro. Por lo anterior, la persona que me atendió me indicó que necesitaba realizarse una investigación a fin de resolver la situación y que pasadas unas horas se me daría el resultado de tales trabajos.*

Al día siguiente, acudí con la misma servidora pública que me había atendido, quien me señaló que después de haber investigado con oficinas centrales de la Ciudad de Chihuahua, se había encontrado que el libro que contenía mi registro estaba alterado, por lo que no iba ser posible realizarse la corrección

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

administrativa, agregando, que era necesario presentar documentos en los cuales se pudiera constatar mi identidad.

Pasó el tiempo y acudí ante el registro civil de ciudad Guerrero, lugar donde estoy registrada y se me confirmó la información proporcionada en Ciudad Juárez, indicándome que debía presentarme ante las oficinas centrales del registro civil de Chihuahua, con documentación en la cual comprobara mi identidad, ya que el libro de registro y el de oficinas centrales estaba alterado en el área de mi nombre de registro, mencionándose que era “B” hija de “C” y con mis datos de nacimiento y parientes, es decir mi nombre y el de mi padre cambiado. Ante la situación, se presentó ante las oficinas centrales mi esposo con documentación que acredita mi identidad, como lo son actas de nacimiento expedidas con anterioridad, identificación del IFE entre otros; asimismo se intentó hacer saber que soy pensionada de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, con el registro de mis datos de hace más de 30 años, pero la persona que atendió el asunto refirió que las actas estaban alteradas y que la única manera que se podía corregir el problema era con la orden de un Juez Civil, por lo que se requería promover un juicio, sin dar otra opción.

Lo anterior, si bien estoy de acuerdo que la corrección debe venir en base a que un Juez efectivamente se pronuncie sobre la identidad de la suscrita, manifiesto mi total inconformidad de que se pretenda que sea yo la que promueva tal juicio, ya que en todo caso se trata de un acto fraudulento cometido por parte o dentro del actuar de las autoridades del Registro Civil, ya que la manipulación de los libros de registro están a cargo en su totalidad de las autoridades que se encargan de llevar la administración de éstos dentro del Registro Civil, por lo que una alteración, pudiera constituir un conducta delictiva que pudiera resultar en mi perjuicio, por lo que en todo caso esa autoridad debe llevar a cabo los actos concernientes a resolver el problema y si es necesario dar vista al agente del Ministerio Público por el posible acto fraudulento de mi registro que se alteró y realizar bajo el cargo del propio Registro Civil los actos necesarios para resolver el problema generado en mi perjuicio, ya que éste constituye una violación a mis derechos humanos.

Por lo anterior, solicito la intervención de ese Organismo Estatal, para efectos de que se me restituya en mis derechos, ya que considero que están siendo vulnerados por el Registro Civil del estado de Chihuahua” (sic).

2.- Con fecha 27 de febrero de 2014, se recibió el informe de ley por parte del M.D. César Fernando Ramírez Franco, entonces Director del Registro Civil del Estado, del tenor literal siguiente: “En virtud de su oficio CM 32/2014 recibido por esta Dirección el 12 de Febrero de 2014, relativo al Expediente No. CM 075/2014, relacionado a la queja de “A” y en contestación a su solicitud le proporciono la siguiente información.

Las certificaciones con folio 336945, 800893 y 1489060, contienen inconsistencias en relación con el acta del libro original y duplicado que se encuentran en Libro de Nacimientos número “E” folios “F” actas “G”, de la Oficialía 01 de ciudad Guerrero, municipio de Guerrero.

Dentro de libro original y duplicado que se encuentran en Libro de Nacimientos Número “E” folios “F” actas “G”, de la oficialía 01 de Guerrero, se encuentra un acta con fecha de registro 16 de abril de 1943.

Asimismo los libros del registro Civil, están a cargo de un oficial del Registro Civil, de conformidad con el artículo 31 fracción X, del Reglamento Interior del Registro Civil el cual expresa:

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones del Registro Civil:... X.- Custodiar los libros del registro civil de su jurisdicción, formatos, sellos y hojas de papel valorado para expedir las copias certificadas, y demás documentación necesaria para el desempeño de sus funciones.

De conformidad con el Artículo 31 transcrito con anterioridad, y toda vez que dicha acta se encuentra tal y como se menciona, estando custodiada a cargo del oficial, asimismo, dicho funcionario carece de los conocimientos básicos en materia de grafoscópica a fin de determinar la alteración de un acta, es que desconocemos si dicha, presenta falsedad en sus datos.

Asimismo dentro de nuestros libros original y duplicado obra dicha acta a nombre de “A”, y a fin de realizar la modificación y adecuación a la realidad social, del acta de nacimiento referida, de conformidad con los artículos 48, 129 y 130 del Código Civil vigente en el Estado, es que dicha modificación deberá realizarse por medio del poder judicial y en virtud de sentencia emitida por este. Los cuales transcribo:

ARTÍCULO 48. Los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no sean sustanciales, se subsanarán a petición de parte interesada por el jefe de la oficina y cuando lo fueren, por resolución judicial, que será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta.

ARTÍCULO 129. La rectificación, modificación o nulidad por cualquier motivo de un acta del estado civil, no puede hacerse sino por el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 130. La rectificación de las actas del estado civil podrá efectuarla el Jefe de la Oficina, cuando el error u omisión sea meramente accidental, se desprenda del contenido del acta, no afecte la identidad de las personas ni la sustancia del acto, no lesione derechos de terceros o del orden público.

Cabe destacar, que el Registro Civil se encuentra en la mejor disposición de atender los asuntos de los ciudadanos del estado de Chihuahua, de acuerdo a sus facultades y competencia, delineada en el marco jurídico y normativo de ésta Institución.

Todas estas acciones las ha realizado el Registro Civil en aras de proporcionar la mayor ayuda posible a fin de que se pueda obtener su correcta identidad.

Anexo al presente copia certificada del libro original, del acta, materia de la presente queja...” (sic).

II. - EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “**A**” el día 6 de febrero de 2014 ante este organismo, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 de la presente resolución (visible en fojas 1 y 2), así como los siguientes anexos: (fojas 3 a 15)

3.1.- Copia simple de acta de nacimiento, misma que contiene el nombre “**B**”.

3.2.- Copia simple de la certificación referente al libro “**E**”, fojas “**F**”, que contiene el nombre “**A**”.

3.3.- Copia simple de acta de nacimiento de fecha 07 de septiembre de 2015 que contiene el nombre “**A**”.

3.4.- Copia simple de nómina de jubilados y pensionados a nombre de “**A**”.

3.5.- Copia simple de pasaporte mexicano a nombre de “**A**”

4.- Solicitud de informe al Mtro. César Fernando Ramírez Franco, en su carácter de Director del Registro Civil, de fecha 11 de febrero de 2014.

5.- Informe signado por el M.D. César Fernando Ramírez Franco, entonces Director del Registro Civil del Estado, debidamente transcrito en el hecho 2 de la presente resolución (fojas 19 a 21).

5.1.- Copia certificada del libro original del acta materia de la presente queja que contiene el nombre “**A**”.

6.- Manifestación con relación al informe que rindió la autoridad por parte de “**I**”, autorizado por la quejosa “**A**”, en los siguientes términos: *“Por medio del presente, hago referencia a la vista que amablemente se sirvió correrme respecto al informe brindado por la autoridad responsable, en cuanto a los hechos de los cuales me duelo por lo que me permito manifestar lo siguiente:*

1.- Que efectivamente como lo reconoce la autoridad, existen claras inconsistencias en el libro original y duplicado del Registro Civil de la oficialía 01 de Guerrero, Chihuahua.

2.- Que con el número 44 a folios 83 del acta 40 de la oficialía 01 de Guerrero, Chihuahua, se encuentra un acta de fecha de registro de 16 de abril de 1943.

3.- Que tal y como lo dispone la legislación de la materia, en su artículo 31 fracción X, se establece que la obligación del oficial del registro civil, será custodiar los

libros de registro civil de su jurisdicción, formatos, sellos y hojas de papel valorado para expedir las copias certificadas y demás documentación necesaria para el desempeño de sus funciones...

4.- ... que el funcionario encargado del acta carece de conocimientos básicos en materia grafoscópica a fin de determinar la alteración de un acta, es que desconocemos si dicha, presenta falsedad en sus datos.

5.- ... que dentro de los registros de sus libros original y duplicado se señala acta a nombre de "A"... etc. etc.

A lo anterior, me permito señalarle que efectivamente se puede reconocer que la persona encargada de la guarda y custodia de los libros de registro civil denominada oficial, carece de conocimientos en materia de grafoscópica para reconocer una alteración, tomando en cuenta el carácter científico que requiere dicha profesión, sin embargo, al tener como su actividad cotidiana la guarda y custodia de los libros de registro civil, lo hace especialista en la materia, con conocimientos básicos para poder advertir a simple vista la alteración de un documento que forma parte de la labor que desempeña diariamente, por lo que tratar de justificar que la inconsistencia de un documento que está "BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA POR DETERMINACIÓN DE LA LEY", no puede ser observado más que por parte de un perito, resulta por demás contrario a toda lógica jurídica, ya que existen pruebas fehacientes que dicha alteración se realizó en perjuicio de la hoy agraviada, sin que ésta tenga injerencia alguna en el manejo de dichos documentos, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos humanos de ésta, se piden se tomen las medidas necesarias para que a cargo y costa de la autoridad responsable, se inicie el procedimiento que corresponda a efecto de que se realicen las correcciones necesarias que se requieran a efecto de que se restituya a la agraviada en sus derechos.

Es importante señalar, que la inexistencia del documento que acredite el nacimiento de la agraviada, constituye un grave perjuicio en los derechos que como ciudadano le acogen, en detrimento directo de la imposibilidad de realizar los trámites en los que resulta necesario dicho documento.

No es óbice lo anterior, para reiterar la disposición de la agraviada para coadyuvar con la autoridad encargada del Registro Civil en los trámites que para efecto se requiera.

Por lo anterior, se solicita a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se continúe con el estudio del presente asunto, a efecto de determinar la flagrante violación que está llevando a cabo el Registro Civil del Estado de Chihuahua en perjuicio de la quejosa, ya que por pretender que ella realice los trámites y gastos para corregir un documento que en su totalidad está bajo la guarda, custodia y sobre todo responsabilidad, es violatorio a cualquier disposición aplicable en la materia" (sic).

7.- Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2014, en la que se hace constar que se sostuvo entrevista telefónica con el LIC. CÉSAR FERNANDO RAMÍREZ

FRANCO, Director del Registro Civil para manifestar los hechos referidos como respuesta de la impetrante obteniendo como respuesta: *“Es ella, (la quejosa) quien debe iniciar un juicio para que se realicen las rectificaciones necesarias, puede acudir ante la defensoría de oficio y también si así lo considera demandar la responsabilidad del oficial del Registro Civil, pero es ella quien tiene que tramitarlo, es lo que marca la ley”* .

8.- Escrito signado por el LIC. CARLOS MARTÍN RASCÓN GRANILLO, abogado de la Defensoría Pública Civil y Familiar del Estado, mediante el cual hace del conocimiento del LIC. JORGE NEAVES CHACÓN, Director de dicha institución en fecha 28 de agosto de 2014, que la quejosa no es susceptible de recibir atención de manera gratuita.

9.- Acta circunstanciada de diligencia de fecha 04 de marzo de 2015 que a la letra versa: *“ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En Ciudad Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas, del día cuatro de marzo del año dos mil quince, la suscrita Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la fe que me confiere el artículo 16 de la Ley del presente Organismo, hago constar que me constituí en las oficinas que ocupa la Dirección del Registro Civil del Estado donde me entrevisté personalmente con el LICENCIADO RICARDO YÁÑEZ HERRERA, Director del Registro Civil, así como el LICENCIADO OSWALDO MARTÍNEZ REMPENING, Coordinador General del Registro Civil a quien les hice saber de la existencia de queja radicada bajo el número de expediente CM 075/2014, las reclamaciones en que sustenta su queja “A” así como el estado que guarda el trámite y las solicitudes realizadas por la propia quejosa. Una vez en conocimiento de lo anterior, les informé que el presente organismo, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas en la ley, estima pertinente llevar a cabo un procedimiento conciliatorio que dé como resultado la solución inmediata al problema y estar en posibilidades de dar por concluida la instancia. La propuesta de conciliación sería en el sentido de que el Registro Civil realice las gestiones necesarias a efecto de que se promueva el juicio procedente ante la instancia civil para que se realicen las correcciones en el acta de nacimiento de “A”. A efecto de que cuenten con mayores datos del asunto que nos ocupa, hice entrega de copia simple de todo el expediente de queja al LICENCIADO OSWALDO MARTÍNEZ REMPENING, quien manifestó la total disposición de brindar una solución satisfactoria al asunto, me informó que se pondrá en comunicación con la suscrita entre los días nueve o diez de marzo del año en curso para dar una respuesta a la presente solicitud de conciliación de manera concreta. Por lo que de conformidad con los artículos 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 65 de su Reglamento Interno se levanta la presente acta circunstanciada para todos los fines legales a los que haya lugar. DOY FE.*

10.- Tres actas circunstanciadas de fecha 18, 19 y 23 de marzo de 2015, en las que se hace constar que se intentó establecer comunicación telefónica con el LICENCIADO OSWALDO MARTÍNEZ REMPENING, Coordinador General del Registro Civil, sin obtener respuesta por parte de dicho servidor público.

11.- Acta circunstanciada de entrevista telefónica con el LICENCIADO GERARDO VÁZQUEZ del Departamento Jurídico del Registro Civil a quien se le solicitó información sobre los avances que se tuvieran respecto del proceso conciliatorio en cuanto a las solicitudes de la quejosa en el expediente CM 075/2014 a lo cual informó que ya se había enviado una respuesta a este organismo.

12.- Oficio de información, signado por el LICENCIADO RICARDO YAÑEZ HERRERA, Director del Registro Civil, recibido el 06 de abril de 2015, del tenor literal siguiente: “ *El Registro Civil, es una institución pública que tiene la obligación de dar certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas, por tal motivo se rige por un marco legal que norma los procedimientos y su actuar, siendo uno de los ordenamientos del marco normativo del Código Civil del Estado, así como diversas legislaciones federales e incluso tratados internacionales.*

En ese contexto, es importante señalar que con la finalidad de brindarle a la impetrante una solución a su situación, es menester que se colabore entre las dos instituciones, a efecto de que por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se le canalice a “A” a la Defensoría Pública del Estado, para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se realice el procedimiento judicial correspondiente y el cual es necesario para adecuar su acta a la realidad social. Una vez entablada la demanda en contra del Registro Civil, nosotros nos encargaremos de allanarnos a efecto de que el trámite de agilice y poder así concluir de una manera favorable el asunto para la hoy quejosa”.

13.- Oficio de solicitud de información adicional al Registro Civil en fecha 08 de abril de 2015, mediante el cual se hace del conocimiento a dicha institución, que la diligencia a la que hace alusión ya fue realizada en fecha 26 de agosto de 2014 y la respuesta de la Defensoría Pública, por lo tanto, se le requiere informe si tiene prevista alguna otra alternativa para dar solución a la queja.

14.- Oficio recordatorio a la solicitud de información adicional de fecha 07 de mayo de 2015.

15.- Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2015, mediante la cual se hizo constar que se sostuvo entrevista telefónica con la LICENCIADA MARCELA HERRERA SANDOVAL, Jefa del Departamento Jurídico del Registro Civil para efecto de solicitar información sobre la solución a la inconformidad presentada por “A”.

16.- Respuesta del LICENCIADO RICARDO YAÑEZ HERRERA, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL de fecha 19 de mayo de 2015, del tenor literal siguiente: “ *EL Registro Civil, es una institución pública que tiene la obligación de dar certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas, por tal motivo se rige por un marco legal que norma los procedimientos y su actuar, siendo uno de los ordenamientos del marco normativo del Código Civil del Estado, así como diversas legislaciones federales e incluso tratados internacionales.*

En ese contexto, es importante señalar que con la finalidad de brindarle a la impetrante una solución a su situación es menester que se colabore entre las dos

instituciones, a efecto de que por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se le canalice a “A” a alguno de los distintos bufetes jurídicos gratuitos que se encuentran en nuestra ciudad, en virtud de lo argumentado por la Defensoría Pública del Estado, me permito brindarle las opciones que también pudieran apoyar a la quejosa... En virtud de lo anterior, la quejosa debe elegir una de las opciones a efecto de que se realice el procedimiento judicial correspondiente y el cual es necesario para adecuar su acta a la realidad social. Una vez entablada la demanda en contra del Registro Civil, nosotros nos encargaremos de allanarnos a efecto de que el trámite se agilice y poder así concluir de una manera favorable el asunto para la hoy quejosa.

17.- El día 22 de mayo de 2015 “A” compareció ante este organismo y fue notificada del informe de la autoridad a lo que manifestó: *“Que no estoy de acuerdo en la propuesta de solución que se me notifica porque no soy yo quien deba realizar los trámites que se describen en el mismo, por lo que solicito se emita la resolución correspondiente ante este organismo y me sea debidamente notificada”.*

18.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 07 de octubre de 2015, mediante la que se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno correspondiente.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre los quejosos y autoridades, por ello, en varias ocasiones se requirió a la autoridad, realizar las gestiones necesarias a efecto de encontrar una solución al problema planteado; entre las diligencias en mención se encuentran los oficios CM 32/2014, CHI-MGA 111/2015, así como de las actas circunstanciadas

de fechas 04, 24 y 30 de marzo de 2015, diligencias contenidas sucesivamente en las fojas 17, 18, 42, 43, 33, 34, 38, 39 del expediente de queja, respecto de lo que en reiteradas ocasiones se informó por parte de la autoridad que es la persona quejosa, quien debe realizar el trámite ante la instancia judicial para que sea posible la adecuación de la información respectiva a la realidad, tal y como se desprende de las respuestas del Departamento Jurídico del Registro Civil en las evidencias contenidas en los párrafos 12 y 16 de la presente resolución.

22.- Cabe hacer mención que el Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil, en fecha 19 de mayo de 2015 manifestó a este Organismo la necesidad de colaborar entre las dos instituciones a efecto de que por parte de este Organismo, se canalizara a la quejosa a alguno de los distintos bufetes jurídicos gratuitos que existen en la ciudad y que la quejosa debía elegir una de las opciones a efecto de que se realizara el procedimiento judicial respectivo.

23.- En ese sentido, es menester señalar, que la quejosa fue notificada de lo anterior el día 22 de mayo de 2015 y manifestó su desacuerdo en la respuesta de la autoridad, considerando que ella no es quien debe realizar los trámites a los que se hace alusión.

24.- Se añade a lo anterior, lo contenido en el artículo 9° del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la letra dice: *“En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Estatal no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno”*. Por ello, al haberse encontrado el expediente de queja ante un procedimiento conciliatorio, atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo IV del Reglamento Interno de este organismo, la Comisión propuso en varias ocasiones, como ha quedado acreditado anteriormente, la conciliación del asunto a efecto de lograr una solución inmediata del problema, tan son así las cosas, que se realizó una visita a la Dirección del Registro Civil el día 04 de marzo de 2015, donde se planteó lo siguiente: *“...La propuesta de conciliación sería en el sentido de que el Registro Civil realice las gestiones necesarias a efecto de que se promueva el juicio procedente ante la instancia civil para que se realicen las correcciones en el acta de nacimiento de “A”, a lo cual, la autoridad sostuvo lo asentado en el párrafo 22 de esta resolución.*

25.- En tal virtud, no fue posible lograr una solución al problema mediante la conciliación, que fuere satisfactoria a los intereses de quejosa y autoridad, haciéndose necesario resolver de fondo por lo que respecta a la inconformidad realizada por “A” en contra del Registro Civil, teniéndose por cumplimentadas las obligaciones contenidas en los numerales 24 fracción III, 34 y 37 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como por el capítulo IV de su Reglamento Interno.

26.- Ahora bien, corresponde analizar si los hechos reclamados por “A” quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

27.- De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, propiamente por lo que respecta al escrito de queja, donde “**A**” manifiesta: *“...ya que el libro de registro y el de oficinas centrales estaba alterado en el área de mi nombre de registro, mencionándose que era “B” hija de “C” y con mis datos de nacimiento y parientes, es decir mi nombre y el de mi padre cambiado...”*, del propio informe de la autoridad al mencionar: *“...Las certificaciones con folio 336945, 800893 y 1489060, contienen inconsistencias en relación con el acta del libro Original y duplicado que se encuentran en Libro de Nacimientos Número “E” folios “F” actas “G”, de la oficialía 01 de Guerrero... Asimismo dentro de nuestros libros original y duplicado obra dicha acta a nombre de “A”, y a fin de realizar la modificación y adecuación a la realidad social, del acta de nacimiento referida, de conformidad con los artículos 48, 129 y 130 del Código Civil vigente en el Estado, es que dicha modificación deberá realizarse por medio del poder judicial y en virtud de sentencia emitida por éste. Los cuales transcribo:...”* se tiene por acreditado que en el libro original y duplicado que se encuentran en el Libro de nacimientos de la Oficialía 01 de Guerrero existen inconsistencias en cuanto al nombre de la quejosa, la cual se basa en una alteración en el nombre de la quejosa por el de “**B**” y el apellido de su padre.

28.- En ese estado las cosas, y en razón a que lo manifestado por la quejosa en su escrito inicial y del propio informe de la autoridad son coincidentes en la existencia de la irregularidad o alteración en el libro del registro civil en perjuicio de “**A**”, aunado a que con los mismos datos de libro, folio y acta, la autoridad ha emitido en diversas fechas, actas que contienen datos diferentes de la persona registrada tal como lo muestran las copias de las documentales aportadas como evidencia por la impetrante (3.1 – 3.5), dicha circunstancia no será sujeta a controversia en la presente resolución, sino que únicamente queda por determinar si tales alteraciones derivan de una acción u omisión por parte de servidores públicos que afecten los derechos fundamentales de la quejosa y por lo tanto derive de ello alguna responsabilidad administrativa y de reparación a dichas violaciones.

29.- Existe la obligación expresa de los Oficiales del Registro Civil, de custodiar los libros del Registro Civil de su jurisdicción así como de los formatos, sellos y hojas de papel valorado para expedir las copias certificadas, y demás documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, cuestión que fue también reconocida por la autoridad en el informe que rindió ante este organismo, haciendo mención de las disposiciones del Reglamento del Registro Civil, en este caso, el artículo 31 fracción X.

30.- Por otra parte, en el informe, la autoridad responsable no realizó manifestación alguna de las razones por las que existen las inconsistencias en el acta de la quejosa, por lo que se puede inferir que esta situación se derivó del incumplimiento de las obligaciones del manejo de los libros e inscripciones que tal y como lo dispone el artículo 52 del Reglamento del Registro Civil, el manejo de los libros y sus apéndices está reservado exclusivamente al personal de la oficialía que correspondan, o en su caso al personal del archivo central.

31.- En este caso, no existe posibilidad alguna, de que la alteración de las actas a que aduce la quejosa, se hayan realizado por persona ajena al de la oficialía 01 de Guerrero, y que por ello y con motivo de la gravedad de la alteración indebida o dolosa de las actas, el propio Reglamento estipula las sanciones en las que se incurre en el caso de la falsificación o alteración de estas, de las copias certificadas o la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones falsas de manera dolosa.

32.- Menos aún se puede atribuir la autoría de las alteraciones a los libros, a la hoy quejosa, pues por una parte no tiene acceso a los mismos, ni es responsable de su custodia y además resulta incongruente que hubiere realizado o propiciado una conducta que le acarrea la problemática planteada en su escrito inicial de queja y posteriores manifestaciones. De tal suerte que resulta indebido como lo pretende la autoridad, que sea la propia agraviada quien tenga que realizar las erogaciones por la tramitación de un juicio, que resulta necesario por la actuación indebida de servidores públicos.

33.- Como efecto de la alteración de los libros, se causa una afectación al derecho a la identidad y al nombre de “**A**”, consagrado este último en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con las consecuentes dificultades para el ejercicio de derechos, como a la protección de la salud, de seguridad social, entre muchos otros que se pueden afectar por no contar con su acta de nacimiento, necesaria además para la realización de diversos y muy variados trámites.

34.- Estamos ante una actuación administrativa irregular, que como tal engendra una responsabilidad objetiva y directa del Estado para reparar los daños y perjuicios ocasionados a la quejosa, en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 de la Constitución local y 1813 del Código Civil de nuestro Estado.

35.- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el principio pro persona en su párrafo segundo párrafo, las autoridades deben otorgar a la persona la protección más amplia a sus derechos humanos; todo ello de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

36.- Por ello, resulta procedente citar el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como “Pacto de San José” en el que se atribuye a los Estados Partes la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

37.- Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 y 5.2, estipula tanto el compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentren en su territorio así como a respetar y garantizarlos.

38.- La Ley General de Víctimas y que es de observancia en todo el territorio nacional, tiene como objetivo el que a todas las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos reciban una reparación integral en tanto a derechos humanos se trate recogidos en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

39.- Por lo que respecta a la responsabilidad de la autoridad que ha incurrido en la comisión de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de “A”, existe la posibilidad de que estemos ante una omisión en el deber de custodiar adecuadamente los libros, o incluso, de que exista una acción directa de algún servidor público en la alteración de la información asentada en los mismos, circunstancias que deberán investigarse y en su caso sancionarse, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de nuestro Estado, tomando en cuenta que existe un periodo indefinido hasta este momento, dentro del cual se pudo haber cometido la alteración y por ende, pueden haber sido varios los servidores públicos de la Oficialía que hayan tenido la responsabilidad del resguardo de los libros del Registro Civil.

40.- Cabe mencionar que aún en la copia xerográfica que obra en el expediente bajo estudio, se aprecia a simple vista la sobreposición de la escritura en lo que corresponde al nombre de la impetrante en el libro que se encuentra bajo la estricta custodia y responsabilidad de la autoridad administrativa, por lo que la autoría de la alteración no debe ser atribuida a esta última y por ende, resulta injusto que la propia agraviada deba asumir el gasto que implique el trámite ante el órgano jurisdiccional, o bien, realizar gestiones en busca de la gratuidad de la asesoría letrada, de tal suerte, que los costos de la tramitación prevista en los artículos 129 y 132 del Código Civil de nuestro Estado, le corresponde absorberlos a la autoridad, como resultado de la omisión en la debida vigilancia de los libros, que propició la alteración y la concomitante afectación en la esfera jurídica de la hoy quejosa. Para ello, la autoridad deberá coordinarse con la agraviada, atendiendo a que por razones de legitimación, resulta necesaria la participación directa de ésta para el inicio y posterior agitación del procedimiento judicial correspondiente.

41.- Lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, con base en la obligación que el artículo 1° de nuestra Constitución federal, impone al Estado para investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

42.- En síntesis, a la luz de la normatividad y de los tratados internacionales mencionados, y al encontrarse acreditados los hechos señalados por la hoy quejosa, mismos que son violatorios a derechos humanos, al haber incurrido en una indebida prestación del servicio público, para este Organismo protector, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC. FEDERICO GUEVARA RAMOS**, Director del Registro Civil, para que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en el ámbito administrativo, para efecto de identificar y en su caso, determinar el grado de responsabilidad que puedan haber tenido los servidores públicos que tuvieron bajo su custodia el libro de registro identificado y en su oportunidad, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, para que se asuman los gastos que se originen con motivo de la tramitación del juicio de rectificación del acta de nacimiento de “**A**”.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo